



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00464-01
DEMANDANTE: ELVER ARMENTA SILGADO
DEMANDADA: HERSA LTDA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Elver Armenta Silgado en contra de la empresa Hersa Ltda.

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre él y la sociedad demandada existió un contrato de trabajo. En consecuencia, se condene a la misma al pago de la reliquidación de las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, desde el 1º de abril de 2008 hasta el 24 de agosto de 2015. Asimismo, al pago de la indemnización por despido injusto; al pago de la indemnización moratoria de las sumas adeudadas por el no pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta las horas extras laboradas desde el 2008 hasta el 2015. Por último, solicitó que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas.

2.- Como fundamento de lo pretendido manifestó el apoderado que, el señor Elver Manuel Armenta Silgado se vinculó laboralmente con la sociedad Hersa Ltda, mediante contrato a término indefinido a partir del 1º de abril de 2008 hasta el 24 de agosto de 2015; que se encontraba subordinado por los señores Norberto Saavedra Vargas y Gustavo

Saavedra Vargas; que laboraba en turnos de 24 y 12 horas con un horario de trabajo de 6:00 a.m. a 6:00 a.m. del siguiente día, sin descanso alguno, de esta manera trabajaba 10 turnos de 24 horas continuas y 10 de turnos de 12 horas al mes, acumulando 360 horas al mes; que durante toda la relación laboral desempeñó el cargo de despachador de combustible; y que el último salario básico devengado fue la suma de \$769.000.

Refirió que, la labor desempeñada por su poderdante fue de manera personal, continua e ininterrumpida, atendiendo las instrucciones de la sociedad demandada.

Sostuvo que, el extremo demandado liquidó las cesantías, los intereses de cesantías, las primas de servicios y las vacaciones desde el 1º de abril de 2008 hasta el 24 de agosto de 2015.

Agregó que, su prohijado decidió retirarse por motivos de salud, puesto que presentaba dolor en las piernas por varices ocasionadas por estar mucho de pie, lo que a su juicio es atribuible a la parte demandada.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue admitida mediante auto del 18 de mayo de 2016 (fl.98). Se dispuso notificar y correr traslado a la parte demandada, extremo que fue notificado personalmente tal como consta en el folio 110 del expediente.

3.1- La empresa Hermanos Saavedra Ltda, elevó contestación por intermedio de su apoderado judicial señalando que, se opone a las pretensiones de la demanda. Propuso las excepciones de falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido en cuanto a horas extras y la genérica.

Sostuvo que, el demandante fue liquidado conforme a la ley correspondiente por el año laborado en su momento, tanto así que el mismo actor lo manifiesta en el acápite de los hechos.

Esgrimió que, el señor Armenta Silgado dentro de su renuncia voluntaria no manifestó su estado de salud, además no aportó prueba del quebranto de salud alegado.

Expuso que, al actor no se le debe reliquidación alguna, ya que fue liquidado legalmente por año laborado, teniendo en cuenta la normatividad vigente, como tampoco se le adeuda valor alguno por concepto de horas extras.

Agregó que, en este asunto no se demuestra la existencia de las horas extras laboradas por el señor Armenta Silgado, pues si bien aporta como prueba unos documentos, en ninguna parte de estos existe la autorización por parte del empleador o administrador del establecimiento. Además, no se lograr probar que esos documentos pertenecen a la sociedad demandada.

3.2.- El 20 de febrero de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Luego entonces, surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrado en el artículo 80 ibídem. Por lo tanto, evacuada la etapa de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de primera instancia resolvió:

“(…) PRIMERO: ABSOLVER a los demandados Sociedad Hermanos Saavedra Ltda “Hersa Ltda”, Norberto Saavedra Vargas y Gustavo Saavedra Vargas de todas las pretensiones de la demanda presentadas por Elver Manuel Armenta Silgado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada oficiosamente la excepción de fondo de inexistencia de la obligación, y se abstendrá de pronunciarse sobre las excepciones de fondo propuestas por los demandados en su defensa, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante. Para tales efectos se señala como agencia en derecho la suma de \$1.440.000, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 del CSJ.”

4.1.- Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, el vínculo laboral entre el demandante y la demandada no es punto de controversia, ya que ha sido aceptado por las partes en

el proceso, y se encuentra plenamente demostrado con las documentales visibles a folio 82 del expediente referida a la certificación laboral que la sociedad demandada expidió el 28 de agosto de 2015. Igualmente, la pasiva admite el tipo de contrato celebrado, los extremos temporales y la labor desempeñada.

Argumentó que, la controversia jurídica concreta en este asunto se centra en determinar si resulta procedente la reliquidación de las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones correspondientes al periodo laborado por el demandante desde el 1º de abril de 2008 hasta el 24 de agosto de 2015. En este sentido indicó que, en cuanto a la reliquidación solicitada, el demandante alegó que no se le incluyó lo que el devengaba por concepto de hora extras, puesto que laboraba 10 turnos de 24 horas continuas y 10 turno de 12 horas, acumulando un total de 360 horas al mes, por ello, atendiendo que el actor alega que la enjuiciada no le reliquidó las prestaciones sociales teniendo en cuenta las horas extras, debe estudiarse si el demandante cumplió con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, es decir, si logró demostrar en el juicio las horas extras que él afirma haber trabajado para la demandada.

Señaló que, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se pretenden en un juicio el reclamo de horas extras, el peticionario debe demostrar en el proceso cuantas horas extras diurnas y nocturnas ha laborado, así como los dominicales y festivos que dice haber trabajado.

Aseveró que, la Corte de antaño ha dicho que “la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión y no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un numero probable de horas extras trabajadas.”

Acotó que, esa jurisprudencia ha sido precisa y clara en cuanto a que la carga de la prueba del trabajo en horas dominicales, festivos y extras está en cabeza de quien alega haber laborado en esos días y horas, por lo que, en el caso bajo estudio, el demandante afirmó que laboraba con turnos de 24 horas con un horario de 6:00 a.m. a 6:00 a.m. durante el mes, sin descanso alguno laborando 10 turnos de 24 horas continuas y

10 turnos de 12 horas, acumulando 360 horas extras al mes, lo que en sentir del juzgado es imposible para un ser humano desarrollar 10 turnos de 24 horas sin descanso alguno.

Arguyó que, en el hipotético caso que el actor hubiese laborado toda esa extenuante jornada, en el proceso no obra prueba alguna que indique cuales fueron los días dominicales y festivos que laboró el demandante a favor de la sociedad demandada, por el contrario, fueron aportados las liquidaciones de horas extras visibles a folios 87 a 95 del expediente, donde consta que las horas extras trabajadas si se le pagaban por parte de la demandada.

Aseguró que, debido a que el señor Armenta Silgado no logró demostrar dentro del proceso que efectivamente trabajó unas horas extras para la empresa demandada, y atendiendo que sobre ese hecho sustenta la pretensión de reliquidación de las prestaciones sociales, la misma no procede.

En cuanto a la indemnización por despido injusto aclaró que, esta pretensión no está llamada a prosperar, debido a que en el expediente se evidencia que el demandante fue quien dio por terminado el vínculo laboral que tenía con la demandada Hersa Ltda, sin lograr demostrar que su renuncia sea imputable al empleador. Igualmente, afirmó que, el señor Elver Armenta Silgado en su interrogatorio de parte confesó que no informó a la pasiva que padeciera de problemas de salud ocasionados por la labor que desempeñaba para ella. Asimismo, no solicitó una reubicación de su lugar de trabajo.

Resaltó que, debe decretarse oficiosamente la excepción de fondo de inexistencia de la obligación y como la misma conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda, se abstuvo de examinar las excepciones de fondo propuestas por la empresa encartada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

5.- Inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que, el juez de primera instancia desconoció los derechos fundamentales que tiene su poderdante con respecto al pago

de la reliquidación, a la cual tiene derecho en su condición de empleado de la sociedad Hermanos Saavedra Ltda., ya que nunca se le cancelaron la reliquidación de las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones correspondientes al 1º de abril de 2008 hasta el 24 de agosto de 2015.

Manifestó que, la decisión de primera instancia es abiertamente equivocada, porque no se decretó el testimonio del señor Esneider David García Vásquez, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, considerando de esta forma vulnerado el derecho al debido proceso.

Solicitó que, en esta sede judicial se revoque la decisión de primera instancia y en su defecto se condene al pago de la reliquidación deprecada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

7.- Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecido que en el caso *sub examine* se encuentra fuera de discusión que entre el señor Elver Manuel Armenta Silgado y la empresa Hersa Ltda existió un contrato de trabajo, el cual inició el 1º de abril de 2008 y finalizó el 24 de agosto de 2015.

8.- Decantado lo anterior, se debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado fue acertada para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, la Sala encuentra que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si le asiste a la parte demandante el derecho a la reliquidación de las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y demás acreencias laborales, teniendo en cuenta

como factor de liquidación, además del salario básico, la proporción legal correspondiente a las horas extras, dominicales, festivos y jornada nocturna.

9.- Respecto del trabajo suplementario y recargos es preciso indicar que, conforme lo dispone el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo, la jornada laboral ordinaria es la que convengan las partes, o a falta de convenio la máxima legal. Por su parte, de acuerdo al artículo 159 ibidem el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria y en todo caso el que excede la máxima legal.

Pertinente es resaltar que, el artículo 161 del código sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 20 de la ley 50 de 1990, aplicable para la época en que se ejecutó el contrato de trabajo suscrito por las partes, dispone que, “la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana”.

Ahora, debe destacarse que la pretensión del reconocimiento de trabajo suplementario (horas extras) y recargos, impone al demandante la carga de probar, más allá de cualquier duda razonable, las horas que fueron laboradas en exceso de la jornada ordinaria o en condiciones extraordinarias y que se denuncian impagadas.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha explicado que el trabajo suplementario y horas extras, no pueden estar sometidos a suposiciones y su probanza debe despejar cualquier duda respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron ocurrencia:

“(…) para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine”¹.

¹ SL3009-2017, SL10418-2017 y SL10597-2017, reiteradas en la SL 5264-2019.

10.- En el caso de marras, se vislumbra que la parte demandante no allegó prueba alguna que acredite los servicios por él prestados en jornada y tiempo extraordinario, únicamente se limitó a mencionar su horario de trabajo, sin que a partir de esa información se pueda dar por acreditado el trabajo efectivamente realizado por el actor, pues tal como lo tiene decantado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la prueba del del tiempo suplementario debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los días y las horas en que se ejecutó, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones, efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo.

Debe precisarse que, a folios 87 a 95 del cuaderno de primera instancia, reposan unos documentos aportados por el actor denominados “cuadro mensualizado del tiempo extra laborado”; sin embargo, los mismos no se encuentran suscritos por algún representante de la empresa demandada y no es posible atribuirle su elaboración a ésta, de manera que el trabajo suplementario tampoco logró demostrarse con esas piezas documentales.

11.- Ahora bien, en cuanto al reparo de la prueba testimonial solicitada y que fue negada por el juez de primera instancia, encuentra la Sala que la parte demandante en la etapa de decreto de pruebas tuvo la oportunidad de recurrir esa decisión y no lo hizo, por ello, en virtud de los principios de preclusión y eventualidad no puede pretender el recurrente revivir actuaciones que se encuentran definidas, debido a que su oportunidad procesal para cuestionar dicho acto procesal precluyó.

12.- Así las cosas, comoquiera que el accionante no demostró los servicios prestados en jornada y tiempo extraordinario, no es posible acceder a la reliquidación solicitada, resultando acertada la decisión del juez de primera instancia de absolver a la empresa Hersa Ltda de las pretensiones de la demanda, por lo que en esta sede judicial se impartirá confirmación.

Costas a cargo de la parte recurrente.

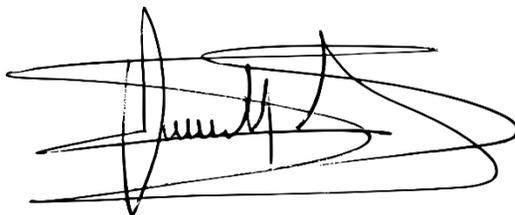
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV. Liquidense de forma concentrada por el juzgado de origen.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado